TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187553

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 650/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José Santamaría García y otro.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia del TCT de 29 de febrero de 1988, en autos sobre reclamación salarial.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de don José Santamaría García y don José Varela Varela, interpone recurso de amparo con fecha 9 de abril de 1988, frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de febrero de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes, que prestaban servicios por cuenta de la empresa ENTRECANALES Y TAVORA, S.A., reclamaron en 1982 la condición de fijos de plantilla, que les fue reconocida por sentencia de Magistratura de Trabajo de 19 de abril de 1983, aclarada por Auto de 12 de mayo de 1983. Al no ser readmitidos por la empresa, formularon demanda por despido, que fue estimada, tras diversas resoluciones (entre ellas la sentencia de 16 de noviembre de 1983, de Magistratura de Trabajo, que consideró caducada la acción de despido), por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985.

b) Tras esa sentencia solicitaron el abono de los salarios dejados de

Papel de Oficio— UNE A-4

percibir desde el 13 de noviembre de 1982 (fecha en que reclamaron su adscripción como fijos) hasta el 15 de mayo de 1983 (fecha en que solicitaron la readmisión en la empresa). La sentencia de Magistratura de Trabajo nº 1 de Vizcaya de 27 de octubre de 1987 desestimó la demanda por caducidad de la acción, resolución que fue confirmada por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de febrero de 1988.

3.- Contra estas sentencias se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, con la solicitud de que se declaren nulas y de que se reconozca el derecho de los demandantes a que se les abonen los salarios del periodo indicado.

Los demandantes esgrimen las siguientes alegaciones en relación con dicha pretensión:

a) Las sentencias impugnadas lesionan el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues en un supuesto idéntico al que aquí se plantea la misma Magistratura de Trabajo ha estimado la demanda de los trabajadores, mediante sentencia de 23 de octubre de 1986 (que ha sido recurrida ante el Tribunal Supremo, recurso que se encuentra aún pendiente de resolución).

b) La sentencia del Tribunal Central de Trabajo lesiona el art. 24.1 de la CE., puesto que el órgano judicial no examinó la petición de revisión de los hechos probados en instancia, que se había deducido en el recurso de suplicación con el fin de que se subsanara la falta de mención a la sentencia de instancia, que había declarado caducada la acción de despido y que había motivado que antes de reclamar los salarios se dilucidara jurisdiccionalmente si había concurrido o no la excepción de caducidad en su reclamación por despido. La revisión de los hechos probados habría demostrado por qué no reclamaron antes los salarios y habría conducido a la estimación de la pretensión de los actuales demandantes de amparo. Por ello, la actuación judicial produjo indefensión y se quebró el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.- Por Providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187555

Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso (art. 50.1.a), en relación con el 44.2 de la LOTC). 2º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 27 de mayo de 1988, se opone a la admisión del recurso y alega que en lo que hace al supuesto quebranto del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE.), ni se ha resuelto definitivamente el asunto establecido como término de comparación, ni el órgano que en su día lo resolverá (Tribunal Supremo) es el mismo que ha dictado la sentencia que aquí se impugna (TCT). Por lo que se refiere a una hipotética indefensión (art. 24.1 CE.), esta no resulta haberse producido, pues la sentencia del TCT. es fundada en Derecho y lo que ocurre es que discrepa del parecer de los actores, discrepancia que no sale fuera del plano de la mera legalidad ordinaria, ni es revisable por el Tribunal Constitucional.

6.- Dª Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales y de D. José Santamaría García y D. José Varela Varela, en escrito presentado el 27 de mayo de 1988, aporta Certificación sobre la fecha de notificación expedido por el Secretario de la Magistratura de Trabajo nº 1 de Vizcaya, acreditando con ello el cumplimiento del plazo. En cuanto al contenido, se ratifica y reitera su demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se justifica, con la aportación del certificado de Magistratura, que la demanda de amparo se presentó en el tiempo previsto en la LOTC (art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

42), por lo que el defecto advertido en la providencia oportuna debe entenderse subsanado.

2.- No procede, sin embargo, la admisión a trámite del recurso por la subsistencia del otro motivo advertido.

En efecto, no es posible apreciar lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues los demandantes únicamente citan como término de comparación una resolución de la misma Magistratura de Trabajo que en instancia entendió de su reclamación salarial, siendo así que la sentencia de dicho órgano judicial que afectaba a los actuales demandantes fue confirmada posteriormente por el Tribunal Central de Trabajo. Es claro que el principio de igualdad en la aplicación de la ley sólo puede invocarse una vez que la jurisdicción ordinaria ha dicho su última palabra, y con el único fin de revisar ese último criterio, no el defendido por instancias anteriores. En definitiva, la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley cometida por la sentencia de Magistratura de Trabajo pudo ser invocada ante el Tribunal Central de Trabajo, pero no puede ser invocada ante este Tribunal una vez que aquella resolución de instancia ha sido confirmada por la del Tribunal superior, puesto que desde ese momento la supuesta desigualdad de trato habría de imputarse a este último órgano judicial.

3.- En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 de la CE., por falta de respuesta a la petición de revisión de los hechos probados formulada por quienes ahora recurren en amparo, cabe hacer las siguientes consideraciones, todas ellas encaminadas a poner de relieve, al igual que en el apartado anterior, su falta de contenido constitucional:

a) No es posible constatar si los demandantes formularon efectivamente esa petición, puesto que no aportaron copia del correspondiente recurso de suplicación, lo cual impide aceptar ahora sus planteamientos. Además, no debe olvidarse que de los fundamentos jurídicos de la resolución del Tribunal Central de Trabajo se deduce con toda claridad que se había formulado un único motivo de suplicación (infracción del art. 59.2 del Estatuto de los

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187569

Trabajadores), afirmación que, por venir debidamente acreditada, ha de prevalecer sobre lo que aquí aducen los demandantes.

b) En cualquier caso, es de tener en cuenta que ningún efecto podía tener la revisión pedida por los entonces recurrentes en suplicación, lo cual permite concluir, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, que, con independencia de que hubiera una irregularidad procesal o formal, no hubo lesión del art. 24 de la CE., pues no hubo indefensión material de los actores (STC 18-4-88, R.A. 64/1987). En efecto, los órganos judiciales que entendieron de su reclamación salarial eran ya conscientes de que se había iniciado anteriormente un pleito por despido, haciéndoles ver que los salarios que ahora reclamaban eran previos a ese despido, y que, por ello mismo, debían haber sido reclamados en su momento, sin necesidad de esperar a la resolución de ese otro juicio, puesto que eran acciones distintas y totalmente separables a la hora de ejercitarlas jurisdiccionalmente. Por ello, es claro que la supuesta indefensión que ahora esgrimen los demandantes tuvo su origen en un incorrecto o desacertado ejercicio de sus derecho, lo cual es motivo suficiente para llegar a la conclusión de que los órganos judiciales no lesionaron el art. 24 de la Constitución.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4